INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2025.

Doy cuenta al señor Juez, con el presente proceso de **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-0044-00**, para su revisión del expediente electrónico y le informo:

a) Que este despacho profirió sentencia de primera instancia el 17 de marzo de 2025.
b) Que la decisión fue impugnada por el accionante, y el Juzgado imprimió el trámite requerido con providencia del 28 de marzo de 2025, remitiendo el proceso al superior.
c) Que le correspondió el conocimiento en segunda instancia al Honorable magistrado Gabriel Guillermo Ortiz Narváez.
d) Con providencia del 5 de mayo de 2025, el Tribunal Superior de Pasto resolvió declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia, disponiendo que se vincule en debida forma a la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO, actual ocupante del cargo al cual se designó al accionante, a fin de que intervenga y ejerza su derecho de defensa.
e) Con providencia del 7 de mayo de 2025, el juzgado dispuso rehacer la actuación, ordenando notificar al correo personal de la vinculada la presente acción de tutela.
f) La persona vinculada dio respuesta a la vinculación dentro del término legal.

Sírvase proveer.

SONIA CHAMORRO HUERTAS
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

SENTENCIA Nro. T-047.

Radicación:	520013110003-**2025-00044**-00
Clase de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ
Accionados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECCIÓN EJECUTIVA

Pasto, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y lo dispuesto en providencia de la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto, en providencia de 05 de mayo de 2025, el Juzgado procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ en contra de la Fiscalía General de la Nación –Subdirección de Talento Humano y Dirección Ejecutiva.

II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

El accionante solicita el amparo por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, en relación con el interés superior del menor, salud física y mental y a la igualdad.

III. ANTECEDENTES

3.1. PRESUPUESTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento al libelo introductorio, se resumen así:

1. Afirma el actor que participó en un concurso público de méritos para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales en la Fiscalía general de la Nación. Para el cargo de Fiscal Delegado Ante los Jueces

Municipales o Promiscuos Municipales (OPECE I-103-01-134) de la convocatoria FGN-2022.

2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía expidió la Resolución No. 0074 de 2024, conformando la Lista de Elegibles.
3. Fue nombrado en período de prueba mediante Resolución No. 1471 de 2025, en Bogotá, lejos de San Juan de Pasto, donde tiene su arraigo y que contra la Resolución no procede ningún recurso, razón por la cual la acción de tutela es el único medio de defensa de sus derechos.
4. Afirma que solicitó ser nombrado en esta ciudad, Pasto, donde tiene su familia familia y de acuerdo a las necesidades de su cónyuge, y quien se recupera de una cirugía y su hijo de seis años de edad, adjuntando copia del registro civil de su hijo y las historias clínicas y epicrisis de su pareja y su padre, sin embargo, en la Resolución de nombramiento suyo no se tuvieron en cuenta tales motivos ni la información presentada en el estudio de seguridad.
5. Asegura que su pareja debe cumplir una serie de recomendaciones médicas que le impiden realizar de manera integral las labores domésticas y de cuidado de su hijo menor de edad, razón por la que en el hogar es él único que puede hacer labores que impliquen esfuerzo físico.
6. Que su traslado a Bogotá afecta gravemente la unidad y bienestar de su familia, incluyendo la salud de su cónyuge y la educación de su hijo, adicionalmente afecta el mínimo vital de su familia puesto que implicaría el asumir gastos de un hogar en esa ciudad y el traslado constante a Pasto, asumiendo elevados costos de transporte.
7. La Fiscalía General cuenta con la mayoría de sus cargos nombrados en provisionalidad y existen vacantes definitivas en Pasto, por lo que considera innecesario invocar la “necesidad del servicio” para hacer una designación en la capital del país, pudiéndose desempeñar desde esta sede territorial.
8. Advierte que este asunto constitucional se refiere a la existencia de una afectación de derechos fundamentales y no ataca la legalidad del acto administrativo.
9. Reseña jurisprudencia con precedentes favorables, citando por ejemplo, un fallo del Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso 2023-00068-00, donde se tuteló los derechos a la dignidad humana, unidad familiar, salud física, mental y

emocional etc., ordenado a la Fiscalía general de la Nación nombrar al accionante en una de las plazas en la ciudad de Pasto.

3.2. PRETENSIONES

Con sustento en lo anterior, el accionante solicitó:

"**PRIMERO**. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR en relación con el interés superior del menor de edad, salud física, mental y emocional; e IGUALDAD, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Solicito se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, la Resolución 1471 de 27 de febrero de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPECE No. I103-01-134, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en periodo de prueba, en la ciudad de **Pasto - Nariño**, en tanto existen actualmente cargos en provisionalidad y en encargo en dicha localidad – con vacancia definitiva."

IV. DEL TRÁMITE IMPARTIDO

1. Que el día 04 de marzo de 2025 a través de acta de reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente acción constitucional en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección De Talento Humano y Dirección Ejecutiva, en donde el accionante alega una presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, en relación con el interés superior de un menor de seis años de edad, salud física, mental y emocional, igualdad y los demás que el juzgado considere.

2. El 05/03/2025 se admitió la solicitud constitucional, se ordenó vincular oficiosamente a la Dirección Seccional Nariño, a la persona que actualmente

ocupa el cargo en el lugar donde se realizó el nombramiento, al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

Se adjuntan constancias de notificación:

Desde Juzgado 03 Familia - Nariño - Pasto <jf03pso@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Mié 5/03/2025 5:44 PM
Para subdirecciontalentohumano@fiscalia.gov.co <subdirecciontalentohumano@fiscalia.gov.co>

3 archivos adjuntos (17 MB)
2025-00044 TUTELA OFICIO admite.pdf; 003AutoAdmiteConcedeMedida.pdf; 001EscritoyAnexosTutela (30).pdf;

De: Juzgado 03 Familia - Nariño - Pasto
Enviado: miércoles, 5 de marzo de 2025 5:42 p. m.
Para: direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Subdirecciónталentohumano@fiscalía.gov.co <Subdirecciónталentohumano@fiscalía.gov.co>; dirsec.narino@fiscalia.gov.co <dirsec.narino@fiscalia.gov.co>; Luis Alfonso Beltran Pantoja <labeltran@procuraduria.gov.co>; Edwin Jesus Ojeda Rosero <Edwin.Ojeda@icbf.gov.co>
Asunto: Oficio Tutela 2025-00044 (Auto Admite)

3. La entidad accionada, desde la Dirección Seccional Nariño, correo dirsec.nariño@fiscalía.gov.co, informó que se remitió la acción de tutela a las siguientes dependencias de la entidad:

Desde Direccion Seccional - Nariño <dirsec.narino@fiscalia.gov.co>
Fecha Jue 6/03/2025 11:29
Para Dirección Ejecutiva <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>; Subdireccion de Talento Humano <subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>; Subdirección Regional de Apoyo–del Pacifico <subreg.pacifico@fiscalia.gov.co>
CC Juzgado 03 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j03fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonardo.villareal@fiscalia.gov.co <leonardo.villareal@fiscalia.gov.co>; SONIA PATRICIA CARVAJAL ARGOTY <sonia.carvajal@fiscalia.gov.co>; Mary Luz Garcia Sanchez <maryluz.garcia@fiscalia.gov.co>

Por medio del presente y para conocimiento del juzgado, **se corre traslado a la Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano y Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico para la respuesta a la petición de certificar "los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, ocupados provisionalmente en la actualidad, en la ciudad de Pasto y/o Departamento de Nariño"** en la medida en que la información pedida en el auto admisorio hace parte de las atribuciones propias de dichas dependencias, de acuerdo a las normativas como la Resolución 0- 0256 de 2024 en el tema de nombramientos de servidores en la entidad y actos administrativos internos respecto de la situación de los servidores, y adicionalmente,

ya que en la ciudad de Pasto y en el territorio del departamento de Nariño también tienen asiento Fiscales que no hacen parte de la estructura de esta Dirección Seccional Nariño sino de las llamadas Direcciones Especializada."

4. Con fecha 17 de marzo, se profirió sentencia declarando la improcedencia de la acción la cual fue impugnada por el accionante.

5. Con correo electrónico del 21 de marzo de 2025, y una vez notificados de la sentencia de primera instancia, la Fiscalía General de la Nación a través de su Director Ejecutivo, con Resolución 02096, del 20 de marzo de 2025, dispuso dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia y en consecuencia levantó la medida provisional decretada con la admisión de la tutela, y finalmente, reanudar el término para la aceptación y posesión en el cargo designado al tutelante JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ.

6. Con providencia del 05 de mayo de 2025, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto declaró la nulidad de la actuación a partir de la sentencia, disponiendo que se vincule en debida forma a la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO, quien ocupa actualmente el cargo al cual se designó al accionante, a fin de que intervenga y ejerza su derecho de defensa.

7. El accionante JHONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ, a través de correo electrónico el 06 de mayo de 2025 solicitó que se "reafirme" la medida provisional decretada hasta tanto se termine el trámite reiniciado como consecuencia de la declaratoria de nulidad decretada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto.

8. Con providencia de 07 de mayo de 2025, el Juzgado dispuso rehacer la actuación, ordenando notificar al correo personal a la persona que actualmente ocupa el cargo mencionado, vinculada a la presente acción de tutela y frente a la solicitud del accionante el Juzgado dispuso significar a la Fiscalía General de la Nación, que la medida provisional decretada en auto de 05 de marzo de 2025 se encuentra vigente en atención a que la sentencia de primera instancia fue impugnada.

9. El 08 de mayo de 2025 se notificó a la accionada y todos los vinculados en esta acción el reinicio del trámite.

Desde Juzgado 03 Familia - Nariño - Pasto <jf03pso@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Jue 8/05/2025 4:37 PM
Para Dirección.ejecutiva@fiscalía.gov.co <Dirección.ejecutiva@fiscalía.gov.co>; Subdirecciónталentohumano@fiscalía.gov.co <Subdirecciónталentohumano@fiscalía.gov.co>; dirsec.narino@fiscalia.gov.co <dirsec.narino@fiscalia.gov.co>; Luis Alfonso Beltran Pantoja <labeltran@procuraduria.gov.co>; alexandra.isidro@fiscalia.gov.co <alexandra.isidro@fiscalia.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; Edwin Jesus Ojeda Rosero <edwin.ojeda@icbf.gov.co>; jonny0101@hotmail.com <jonny0101@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)
2025-00044 TUTELA OFICIO obedece.pdf; 2025-00044-00 TUTELA - Auto reinicia post nullidad (2).pdf; 001EscritoyAnexosTutela (38)_compressed.pdf;

10. La persona vinculada se pronunció dentro del término legal.

V. CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADA.

5.1. DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Aseguró que la petición de amparo se dirige a debatir una decisión de la Fiscalía, particularmente sobre el trámite de un acto administrativo por el que se realiza un nombramiento en periodo de prueba.

Que la función de nombramiento en los cargos vacantes corresponde a la Dirección Ejecutiva y no a la Dirección Seccional Nariño, por tal razón está fuera de su competencia pronunciarse sobre la motivación del acto administrativo emitido.

Frente a la información sobre vacantes, informó que con oficio del 06 de marzo se le corrió traslado a la Dirección de Talento Humano y a la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, para la respuesta correspondiente en atención a que hacen parte de las atribuciones propias de esas dependencias.

Finalmente refiere que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que procede sólo en los casos en que no exista otro mecanismo o instrumento de defensa, o salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Con posterioridad, frente al trámite por el cual se rehace la actuación, la Fiscalía no se pronunció.

5.2. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Refiere que se opone a las pretensiones del actor por cuanto -asegura- no ha vulnerado derecho alguno al accionante y que la naturaleza de la lista de elegibles implica que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, por tanto, no puede afirmar que se vulneran sus derechos al abstenerse de proveer los empleos no ofertados.

Afirma que los participantes en la convocatoria 01 de 2023, para la cual se convocó y estableció las reglas del concurso de méritos FGN2022, aceptaron dichas reglas y condiciones al momento de su inscripción.

Refiere que el nombramiento en periodo de prueba del accionante se hizo por estar en el umbral de elegibles, ocupando el puesto 90, posición de elegibilidad en aplicación a la Resolución 016 de 2023, por recomposición de las Listas de Elegibles y que fue generado por la no aceptación del elegible LUIS CARLOS CABO PÉREZ, y cuyo reemplazo se hizo imprescindible para garantizar no solo la continuidad del servicio sino evitar la afectación del servicio de administración de justicia.

Que una vez el funcionario supere el periodo de prueba puede solicitar la reubicación con el lleno de los requisitos legales o también optar por un traslado recíproco, conforme a lo reglado en el Decreto Ley 021 de 2014.

Afirma que los nombramientos en la Institución se hacen bajo la potestad nominadora en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación.

Considera que en esta acción (i) no se configura un perjuicio inminente ni grave y (ii) no se configura un perjuicio que requiera la adopción de medidas urgentes.

Sostuvo que la acción de tutela entonces es improcedente porque el inconformismo de la accionante gira sobre la Resolución No. 7947 de 2024, cuyo debate le corresponde conocer al Juez ordinario mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no al Juez Constitucional, pues debido al carácter residual y subsidiario de la tutela, sólo puede acudirse a esta cuando se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, pues no puede reemplazar ni desplazar los recursos ordinarios.

Dicha dependencia en el trámite de hacer la actuación no se pronunció

5.3. COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA

Informó inicialmente que el plazo de ejecución del contrato de la convocatoria FGN-2022 venció el 30/06/2024 y la garantía de cumplimiento y calidad del mismo finalizó el 28/02/2025.

Informó que procedió a notificar a los participantes de la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante JHONNY ALEXANDER JARAMILLO y que teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción no se refieren a temas de la Comisión, de esta acción de tutela dio traslado por competencia a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. Esta dependencia en el trámite de hacer la actuación no se pronunció

5.4. DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

No se pronunciaron.

5.5. ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO, PERSONA QUE ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO.

Manifiesta que fue nombrada en la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de julio de 1994, teniendo a la fecha treinta años y ocho meses de servicio público.

de origen laboral, lo que determinó su reubicación laboral en el Área Administrativa de la Fiscalía mediante Resolución de 08 de febrero de 2016, reubicación que tuvo

integral, conforme lo ordenó la sentencia del Consejo de Estado que amparó sus derechos por vía de tutela.

Afirma que la A.R.L. está haciendo seguimiento a su patología laboral desde el 13 de

permanente de carácter parcial. Que asiste a controles médicos, que cuenta con medidas restrictivas laborales expedidas por la A.R.L. Positiva, que deben ser cumplidas por la Fiscalía General de la Nación, institución que considera no ha tenido en cuenta los postulados constitucionales y jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional frente a la protección de la estabilidad laboral reforzada por

La dirección de Talento Humano de la Fiscalía le notificó que su nombramiento provisional se dá por terminado en atención a la provisión del cargo en carrera por el concurso de méritos de 2022, habiendo sido designado en el mismo JHONNY ALEXANDER JARAMILLO, quien aceptó el cargo y tomará posesión el 23 de mayo de 2025.

En el mes de noviembre de 2024, con Resolución 9524 se dispuso su reubicación en el área misional sin tener en cuenta las recomendaciones laborales y la orden en su favor emitida por el Consejo de Estado, por lo que interpuso recurso y en consecuencia se dejó sin valor su reubicación laboral dispuesta en noviembre.

Afirma que la accionada no tuvo en cuenta lo previsto en el Decreto 20 de 2014, parágrafo del artículo 35, que debe aplicarse a cada uno de los concursos de méritos. Por ello considera que existe “mala fe” por parte de la Fiscalía General, por

ser conocedora del menoscabo en su estado de salud y porque existen varias sentencias de tutela que amparan sus derechos.

Finalmente, la vinculada considera que al designar en el cargo mencionado al accionante JHONNY ALEXANDER JARAMILLO, quien en realidad concursó y aprobó las etapas de selección, sin embargo, se desconocen sus derechos amparados, pudiendo ubicar al actor en otra vacante diferente a la que ella ocupa. Por lo expuesto solicita se tenga en cuenta lo que considera como "desconocimiento de sus derechos fundamentales" por parte de la entidad accionada y el derecho que le asiste a solicitar su protección.

VII. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

7.1. DEL ACCIONANTE

1. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante, su esposa y sus padres.
2. Registro civil de nacimiento del menor D.A.J.C. hijo del accionante, nacido el 30/11/2018 en Bogotá.
3. Registro Civil de Matrimonio del accionante.
4. Resolución 0124 del 12/09/2024 que da cumplimiento a una orden judicial incluyendo en lista de elegibles a un aspirante y recompone el orden de la lista de elegibles.
5. Resolución 01471 del 27/02/2025, que nombra al accionante JHONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ, en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, SUBDIRECCIÓN DE BIENES.
6. Correo electrónico de notificación de la resolución de fecha 03/03/2025.
7. Certificación de vinculación laboral actual de la accionante con la Alcaldía Municipal de Pasto.
8. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Armenia el 24/02/2025 que revoca la decisión de primera instancia y en consecuencia ampara el derecho a la igualdad del accionante disponiendo su nombramiento en periodo de prueba, en un cargo ubicado en la dirección de fiscalías de Armenia.

9. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional Santander, el 17/022025, que dispone “tutelar el derecho a la unidad familiar de JHON SERGIO ALONSO VEGA, con relación al interés superior de los menores de edad, así como la salud mental y emocional de la familia.
10. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 8/06/2023. Que dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado noveno administrativo y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes a la dignidad humana, unidad familiar igualdad, confianza legítima, debido proceso administrativo, buena fe, salud física, mental y emocional de una persona de la tercera edad, a favor de los señores CARLOS ALBERTO AGUILAR y EDITH MARÍA CORDOBA VITERI.
11. Historia clínica de la señora ROSA KATERINA CÓRDOBA JOJOA, esposa del accionante y que da cuenta del diagnóstico hernia discal L-4, L-5, la incapacidad por 30 días a partir del 13/06/2024 finaliza 12/07/2024,
12. Epicrisis resumen de atención de la señora ROSA KATHERINE CÓRDOBA JOJOA, del 01/08/2024 que da cuenta de la realización de un procedimiento de MICRODISCECTOMÍA,
13. Historia clínica de la Fundación Valle de Lili del 2/12/2024 que da cuenta del control efectuado por la cirugía de resección de hernia discal.
14. Historia clínica del señor LUIS PARMENIDES JARAMILLO, que informa diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL COLON programado para cirugía oncológica.

Posteriormente a la admisión el accionante complementó el acervo probatorio con los siguientes documentos:

1. Informe escolar del menor D.A.J., expedido por el colegio Bethlemitas de Pasto, que menciona que es el padre quien asiste a las reuniones, y está pendiente de todos los aspectos del menor.
2. Certificación de entrenamiento físico de la señora KATHERINE CÓRDOBA que menciona que se encuentra realizando un programa de entrenamiento físico personalizado.
3. Aporta certificado sobre la calidad de acudiente que ostenta el padre frente a su menor hijo, expedido por el colegio e informa que,

4. Aporta captura de pantalla de SECOP, con el que informa que su esposa ha suscrito contrato laboral con la Agencia nacional de Tierras por el término de 4 meses.

7.2. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Resolución 6577 nombramiento en periodo de prueba de LUIS CARLOS PÉREZ COBO.
2. Resolución 01471 nombramiento en periodo de prueba de JHONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ.
3. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, del 18 de febrero de 2025, que niega acción de tutela.
4. Acuerdo 001 de 2023.
5. Resolución 0124 del 12/09/2024 que incluye en la lista de elegibles a JHON SERGIO ALONSO VEGA.

7.3 PARTE VINCULADA ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO

1. Constancias de medidas en salud de SHAMA salud ocupacional.
2. Respuesta de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía que le informa que el cargo que ocupa no será ofertado en el concurso de méritos 2024.
3. Copia de la Resolución 00221 que repone la decisión de reubicar el empleo de la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO.
4. Copia de la Resolución 1471 de febrero de 2025 que termina el nombramiento de la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO y designa a JHONNY ALEXANDER JARAMILLO.
5. Copia de la Resolución 6577 de agosto de 2024, que designa a LUIS CARLOS COBO PÉREZ, en el cargo de Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, subdirección de bienes, persona que no aceptó la designación.

6. Resolución 00181 de febrero de 2016 que dispone reubicar a la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO, de la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana de Bogotá a la Subdirección de Bienes.
7. Copia de la sentencia de segunda instancia en acción de tutela, emitida por el Consejo de Estado el 21 de octubre de 2015 que amparó el derecho a la salud de la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO y ordena a la Fiscalía General de la Nación a su reubicación laboral en una vacante de iguales características, en el momento que exista una vacante para hacerlo.
8. Oficio de remisión de medidas laborales restrictivas de la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO, remitido por la ARL Positiva, a la Fiscalía General de la Nación el 27/02/2025.
9. Órdenes de control médico por psiquiatría y psicología del mes de abril de 2025.
10. Oficio de remisión de la calificación de PCL de la señora ALEXANDRA ISIDRO CAICEDO, remitido por ARL Positiva.

VIII. DELIMITACIÓN DEL CASO CONCRETO, PROBLEMA JURÍDICO Y ASPECTOS A TRATAR.

8.1. Problema Jurídico a Resolver.

Corresponde al Juzgado determinar: ¿Es procedente la acción de tutela para debatir el contenido de la Resolución 01471 del 27 de febrero de 2025, por medio de la cual se nombró al accionante en periodo de prueba dentro del concurso de ingreso FGN 2022?

8.2. Problemas Jurídicos Asociados.

En el presente caso, (i) ¿la parte accionante está legitimada en la causa por activa para deprecar la protección constitucional del derecho fundamental de petición?; (ii) ¿la parte accionada está legitimada en la causa por pasiva?; (iii) ¿Es procedente mediante la presente acción ordenar amparar los derechos fundamentales del accionante?

8.3. Respuesta a los Problemas Jurídicos Planteados y Metodología.

A criterio de esta Judicatura, la acción de tutela resulta no procedente en este caso, como más adelante se argumenta.

De ahí que, para abordar el estudio del problema descrito, el Juzgado: ***(i)*** inicialmente, realizará un resumen del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto; ***(ii)*** a continuación procederá a establecer los presupuestos procesales de la presente acción de tutela y la verificación de los requisitos generales de procedencia; ***(iii)*** finalmente resolverá el caso concreto.

8.4. Resumen del Marco Normativo y Jurisprudencial Aplicable al Caso Concreto.

8.4.1. Naturaleza Jurídica y Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional creó un mecanismo encargado de proteger los derechos fundamentales de las personas, mediante la denominada acción de tutela, que fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para hacer efectivo su ejercicio, estableciendo el procedimiento, las restricciones y limitaciones y también los derechos contra los cuales procedía. Dicha acción se encamina a proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Por eso, su procedencia se circunscribe a la carencia de otro medio judicial efectivo y de carácter ordinario para la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. De su naturaleza se desprenden dos características: La subsidiaridad e inmediatez.

En virtud de la primera es procedente la acción solo cuando el actor no disponga de un medio de defensa judicial ordinario, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable; la inmediatez por su parte tiene que ver con la aplicación urgente de medidas que tiendan a hacer efectivo, concreto y actual, el derecho objeto de la violación o amenaza.

El alto Tribunal Constitucional ha expresado al respecto que "La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario encargado por la Carta Política a los jueces de

la República, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos casos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial."[1]

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.

8.5. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre"[2], para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: *(i)* la legitimación en la causa por activa y por pasiva, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad.

8.5.1. De la Legitimación en Causa por Activa y por Pasiva.

El artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[3] dispone que la acción de tutela puede ser ejercida *"por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales",* quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros

[1] Sentencia T-604/96
[2] Constitución Política, artículo 86.
[3] Decreto 2591 de 1991, artículo 10. Legitimidad e interés.

municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *"interés directo y particular"* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *"lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro."*[4] A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

8.5.1.1. En el caso *sub examine,* el Juzgado observa que a través de la presente acción de tutela el actor JHONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ, pretende el amparo de sus derechos fundamentales invocados y que considera como presuntamente vulnerados por la accionada. En este sentido, al estar incluido en la Lista de Elegibles para el cargo de FISCAL DELEGANDO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, dentro de la Convocatoria FGN 2022, sin duda, el demandante, quien alega tener arraigo en esta ciudad y haber sido designado en provisionalidad para ocupar una vacante en la ciudad de Bogotá, se considerando por lo tanto estar afectado en sus garantías constitucionales e invoca de forma directa su protección de sus derechos, por lo que, de entrada, se concluye que está acreditado el requisito de legitimación en la causa por acción activa.

8.5.1.2. El Despacho también encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, en el caso de la Fiscalía General de la Nación a través de sus diferentes dependencias citadas, pues la destinataria de las peticiones en comento y la Institución que a través de la dependencia correspondiente emana el acto administrativo del nombramiento mencionado.

En este punto, se recuerda que este Juzgado asumió conocimiento de la acción de tutela como quiera que, en la parte inicial del escrito de acción de tutela, la accionante determinó como accionada a la citada entidad que corresponde al orden nacional (numeral 3 del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021).

8.5.2. De los requisitos de Procedibilidad de la Acción de Amparo.

[4] Corte Constitucional, Sentencias T-678 de 2016 y T-176 de 2011.

8.5.2.1. De la Inmediatez.

La presente Acción de Tutela cumple con el requisito de inmediatez, en la medida de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se advierte por cuanto el acto administrativo cuestionado fue notificado el 03/03/2025, por parte de la accionada; es decir, que la presente acción se interpuso de forma inmediata, y por lo tanto, la eventual vulneración del derecho invocado por el accionante es actual, satisfaciendo el requisito de inmediatez.

8.5.2.2. De la Subsidiariedad.

En el caso bajo estudio se encuentra que la controversia gira en torno a los derechos a la Unidad Familiar en relación con un menor de 6 años de edad, salud física, mental y emocional, igualdad, y la premura del tiempo entre la aceptación y posesión en el cargo al que fue designado en periodo de prueba, se deduce palmario que al respecto la parte accionante no cuenta con herramientas legales de carácter ordinario que hagan residual la presente acción de amparo, ya que se trata de un derecho fundamental de aplicación directa que se asegura ha sido presuntamente vulnerado, motivo por el cual está satisfecho este requisito y se estudiará de fondo la solicitud.

8.6. Del Caso Concreto.

Se debe partir de la premisa de que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno; esto en aras de respetar los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional que le asisten al Juez competente.

Entonces, no se puede dejar de lado las acciones judiciales de carácter ordinario pertinentes en cada caso ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces, como lo son los jueces pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

frente a actos administrativos proferidos al interior de un Concurso de Méritos, por cuanto el interesado puede acudir a los medios de control disponibles legalmente para acudir ante la Jurisdicción mencionada.

Obsérvese cómo la Ley 1437 de 2011 facultó a los demandantes en ejercicio de dichos medios de control para solicitar -de entrada- la adopción de medidas cautelares ya sean preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo ante la Administración de Justicia.

En la Sentencia SU 553 de 2015, por ejemplo, la Corte Constitucional precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, en dos supuestos: "***(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."***

Respecto del perjuicio irremediable, éste no hace referencia a cualquier afectación que pueda alegar el actor, pues de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia SU-179 de 2021, se exige que dicho perjuicio cumpla lo siguiente:

> "Respecto de la procedencia excepcional de la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño irreparable [133], esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. De esta manera, para determinar la procedencia excepcional de la solicitud de amparo bajo este escenario, ha señalado como necesarios los siguientes elementos: "inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva:

> como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."[5]

Además, en Sentencia T-151 de 2022 la misma alta Corporación consideró que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando:

> "(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[109]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[110]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[111]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

En conclusión, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos. Sin embargo, se debe valorar atendiendo a las circunstancias del caso concreto, si los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico.

8.6.1. EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional ha establecido que el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos funge como una verdadera carta de navegación dentro del proceso de selección, toda vez que es la norma por excelencia que regula el concurso, misma que no solamente contiene los requisitos básicos para aspirar a una inscripción, sino que además, define cada una de las etapas y requisitos específicos que los concursantes deben observar para integrar las etapas del concurso, siendo reglas de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración,

[5] Corte Constitucional, sentencia T-179 de 2021 M.P. Alejandro Linares Cantillo

como para los concursantes, pues solo de la claridad de las reglas de convocatoria y el cumplimiento de las mismas por cada una de las partes, es posible ofrecer una garantía cristalina de los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y legítima confianza.

Lo anterior teniendo en cuenta que de un lado, cada concursante se aviene confiado en cada paso que adelanta dentro del concurso bajo la observancia de unas pautas claras, frente a la administración, y como un verdadero control de legalidad e igualdad entre los propios concursantes, conociendo sus posibilidades de manera previa y asintiendo con seguridad al avance en cada etapa con la observancia de las reglas y requisitos dispuestos de manera previa.

Estos se consignan en el acto de convocatoria que ha sido ampliamente difundido a través de la publicación y han sido aceptados por los concursantes al participar con su inscripción, es decir, el cumplimiento a las reglas del concurso, no es una obligación únicamente exigible a la administración, sino a todos los concursantes, en respeto de la buena fe y confianza legítima entre la administración y el concursante, y en garantía de la igualdad de participante a participante.

Sobre el tema se encuentra la explicación de manera clara, desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia 180 de 2015, en los siguientes términos:

> "El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.
>
> Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los

intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."[6]

En el asunto de marras, el Despacho concluye como un hecho incontrovertible que el accionante JHONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ participó en la Convocatoria FGN 2022, en la modalidad de ingreso al cargo de Fiscal Delegado ante Juzgados municipales y promiscuos municipales, identificado con el código OPECEI No. 103-01-(134), aprobando cada etapa, razón por la cual, integra la Lista de Elegibles según Resolución No. 0124 de 12 de septiembre de 2024, en la posición No. 90.

En razón de lo anterior, el 03/03/2025 le fue notificada la Resolución No. 01471 del 27 de febrero de 2025, mediante la cual fue nombrado en periodo de prueba como Fiscal Delegado ante Juzgados municipales y promiscuos municipales, en la Subdirección de Bienes del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la Dirección Seccional de Bogotá.

El punto de controversia radica en que el accionante considera que con el acto administrativo de su nombramiento la Fiscalía General de la Nación está vulnerando sus derechos a la unidad familiar, en relación con el interés superior de su hijo menor de edad, aunado a las condiciones salud física y mental de su pareja y a la igualdad, toda vez que es su pretensión que sea designado en un cargo similar pero en esta ciudad de Pasto, donde tiene su domicilio junto a su núcleo familiar.

Las circunstancias particulares que alega son:

- El delicado estado de salud de su cónyuge, quien fue sometida a una intervención quirúrgica de columna, razón por la cual no puede hacer esfuerzo físico, entre otras restricciones.
- Estar a cargo del cuidado de sus padres que son de la tercera edad, y por el deterioro de salud de su progenitor.
- Tener un hijo de seis años de edad, que estudia en esta ciudad.
- Afectación al mínimo vital, pues tendría que desplazarse los fines de semana desde Bogotá a Pasto, incurriendo en elevados gastos de transporte.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T 180 de 2015. M.P Jorge Iván Palacio.

- Existen vacantes en la ciudad de Pasto, para el cargo para el que se encuentra en lista de elegibles.

8.6.2. DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Desde el marco constitucional e internacional el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tiene un amplio reconocimiento, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza todo menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa como lo señala la jurisprudencia constitucional, debe ser analizada desde la realidad concreta del caso concreto, y de la situación de cada menor evaluando las condiciones fácticas y jurídicas, que lo rodean, particularmente en el marco de procesos de custodia y cuidado personal.

En este caso, el Juzgado no se avizora dificultades respecto a la custodia o tenencia y cuidado del menor, habida cuenta que según lo expresado por el actor, su hogar está conformado por su cónyuge y su hijo menor de edad, quien estudia en esta ciudad, de suerte que ante una ausencia del padre en razón de su trabajo fuera de esta ciudad, no hay duda que la misma, por una parte sería temporal, en razón a que bien podría el actor establecerse junto a su núcleo familiar en la ciudad de Bogotá y mantener de esta manera la unidad familiar o, alternativamente, viajar periódicamente desde Bogotá a Pasto para visitar a su familia, hasta tanto solicite y obtenga su reubicación laboral, luego de superar el periodo de prueba, como lo puso de presente en su pronunciamiento la accionada. Ahora bien, la madre durante la ausencia del accionante podría contar tal vez con el acompañamiento temporal de su familia extensa o de la familia extensa del accionante e incluso,a través de los servicios de una persona contratada para tal efecto.

8.6.3. FRENTE A LA SALUD, FÍSICA, MENTAL Y EMOCIONAL.

Frente a las condiciones de cuidado personal de los padres del accionante, si bien se afirma que se trata de personas adultas, se destaca que el actor no refirió si se cuenta con red familiar de apoyo, si es único hijo o, si por el contrario, existen más hijos e hijas; aspecto que no fue lo suficientemente demostrado en lo que respecta a que el accionante tenga de manera exclusiva y única la tarea de velar y cuidar por su pogenitores.

De la Historia Clínica allegada al plenario del señor LUÍS PARMÉNIDES JARAMILLO, quien se afirma es el padre del accionante, data del año 2023, se evidencia un diagnóstico (patología que está siendo

pruebas no es posible a este Despacho concluir que el accionante tenga a su cargo la atención y cuidado de su padre en lo que tiene que ver a su patología; resaltando en este aspecto que según el propio demandante se concluye que la madre del actor como pareja de su padre, desempeña un rol importante en las tareas de atención y cuidado del paciente.

Frente a la presunta afectación al mínimo vital que sufriría el accionante en caso de tener que desplazarse durante los fines de semana desde Bogotá y Pasto, y viceversa, el Despacho considera que en tal evento no se trataría de una afectación derivada directamente del acto administrativo mismo de nombramiento, sino que

obedecería a una determinación personal del actor que después de superar el periodo de prueba, decida ubicarse en Bogotá, donde al parecer estuvo radicado cuando laboró al servicio de Justicia y Paz hasta el año 2022 como lo relata en el escrito de la acción de amparo y donde nació su hijo, y su familia en Pasto, o si por el contrario, como se diogo antes, considere la posibilidad de reunificar su familia en Bogotá o, bien, solicitar y tramitar su reubicación laboral en Pasto.

Al respecto debe indicarse que de acuerdo a jurisprudencia constitucional reiterada que ha establecido que la acción de amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias originadas en actuaciones administrativas, dado el carácter de subsidiaridad que distingue a esta acción de amparo.

Bajo este contexto fáctico, el Despacho considera que al advertir que este amparo está orientado a cuestionar la legalidad del acto administrativo proferido dentro del marco de un concurso de méritos, concretamente la Resolución No. 01471 del 27 de febrero de 2025, mediante el cual, se efectuó un nombramiento en periodo de prueba, y en cuya determinación se afirma que no se tuvo en cuenta por parte de la Fiscalía las condiciones personales y familiares del actor, se concluye inexorablemente en la improcedencia de acción constitucional.

Lo anterior por cuanto la parte actora, busca que se modifique la Resolución respecto de la seccional a la cual ha sido asignado, por los motivos alegados en esta acción de amparo.

Si se tiene en cuenta que al momento de inscripción al Concurso de Mérito, como se dijo antes, cada concursante conoce las condiciones del mismo y con su inscripción se perfecciona su asentimiento a cada una de las reglas y condiciones del Concurso susodicho; recordando que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 20 de febrero de 2023, para el concurso FGN 2022, de manera previa, clara y expresa estableció lo siguiente:

> **ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.** Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera

> Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.
>
> Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.
>
> **(…) PARÁGRAFO 2:** Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE."

La norma anterior está relacionada con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y con el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, que establecieron que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global, por lo que los nombramientos se deben realizar teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la Institución.

En este sentido, el Despacho encuentra que las reglas del Concurso fueron claras desde su inicio, aceptando las mismas las personas que se inscribieron al mismo, entre ellos el accionante, razón por la cual, una vez conformadas las Listas de Elegibles proseguía el nombramiento, y no se puede ahora desconocer la norma existente que consagra que la ubicación laboral se realizaría en cualquier lugar del país, según la necesidad del servicio.

Lo contrario implicaría ir en contravía y desconocería el principio de legalidad del que gozan los actos administrativos de convocatoria y de nombramiento en periodo de prueba sino que, además, sería brindar un trato preferencial al actor respecto de los demás participantes que superaron el concurso y fueron nombrados como Fiscales Delegados ante los Jueces Municipales y Promiscuos, designados en su ubicación geográfica según la necesidad del servicio.

Por lo tanto, la reclamación efectuada por el accionante contraviene las condiciones del acto de Convocatoria, toda vez que la Fiscalía General de la Nación estableció que al tener su planta global de empleados a nivel nacional, la designación no se realizaría en una ciudad en específico, sin que al concursante se le otorgue la posibilidad de elegir la ciudad de su nombramiento, criterio que fue previamente establecido al inicio de la convocatoria y aceptado por todas las partes.

Entonces, resulta claro e inequívoco que la acción de tutela es improcedente en este caso como mecanismo para controvertir este tipo de actos administrativos, en tanto se cuenta con otras herramientas judiciales de carácter ordinario que permiten zanjar la controversia planteada, tales como los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, mismos que se encuentran consagrados en el C.P.A.C.A. Además, se brinda la posibilidad de solicitar el decreto de una medida cautelar de las contenidas en los artículos 229 y 230 del CPACA, que contempla:

> "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

Por su parte, el artículo 230 dispone:

> **"**Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (…). 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

Por lo anterior, esta Judicatura no puede perder de vista que en atención a la naturaleza de las pretensiones contenidas en esta acción de amparo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente y natural para conocer el

asunto, de ahí que no pueda ser desplazada o usurpada su competencia, salvo que exista la configuración de un perjuicio irremediable, ello, con la urgencia, impostergabilidad y premura que impida al Juez contencioso adoptar las decisiones de fondo dentro del trámite ordinario.

Al respecto, se observa que el libelista alega que el perjuicio irremediable que se le causaría sería la ruptura de su unidad familiar compuesta por su pareja y su hijo menor de edad, además frente a sus padres, no obstante, no se puede perder de vista también que el traslado a otra ciudad por razones laborales resulta como consecuencia de la decisión voluntaria de participar en un concurso para una entidad a nivel nacional, que desde el inicio no tenía asignadas plazas para su ingreso, estando la Institución accionada facultada para nombrar a los ganadores del Concurso de Méritos según la necesidad del servicio; por lo tanto, el accionante previamente conocía las condiciones de su postulación y cuenta con la posibilidad de elegir si ingresa o no al cargo designado.

Aún más, cuando en la actualidad el accionante labora para la Alcaldía Municipal de Pasto, garantizando sus ingresos, estabilidad laboral, arraigo y unidad familiar, sin embargo su elección fue en su momento participar en otro concurso, sin que de ello se avizore una afectación a su mínimo vital o que se cause un daño irremediable, contando con la opción de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que resuelva el Juez natural lo ahora pretendido.

Adicionalmente, el accionante tampoco justifica las razones por las cuales no son idóneos y eficaces los medios de control que brinda la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para debatir la legalidad del acto administrativo presuntamente vulnerador de sus derechos fundamentales.

En observancia de lo antes señalado, es preciso reiterar que la mera enunciación de la existencia de un perjuicio irremediable no es suficiente para justificar la intervención del Juez Constitucional en una controversia de naturaleza administrativa, pues es necesario acreditar su concurrencia, así como el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales, para identificar su efectiva configuración en tiempo presente o futuro.

En el caso bajo estudio, si bien el actor informa que el perjuicio surge por la ruptura familiar con su cónyuge, hijo y padres, sin embargo, dicha afectación no cumple las características de un perjuicio irremediable, pues, se itera, nótese que la vinculación laboral que su pareja va a iniciar es por un lapso corto, abriéndose paso la posibilidad de ubicarse laboralmente la pareja en Bogota, destacando que en el plenario no se probó que los padres del actor dependan directamente del accionante.

Así las cosas, en el presente asunto no se logra entrever, ni tampoco así lo ha demostrado la parte actora, que exista la configuración de un perjuicio irremediable e inminente, que amerite la procedencia excepcional de la acción de amparo como mecanismo transitorio, razón por la cual, no es posible adoptar una decisión de fondo en esta sede judicial.

Se debe tener en cuenta que inscrito el aspirante al proceso de selección surge, de manera recíproca, el deber legal de apegarse a las reglas del proceso, de manera integral para todas las partes, pues ello proporciona seguridad, buena fe, confianza legítima e igualdad entre las partes y concursantes.

Colofón de lo expuesto, permite concluir que no son atendibles las pretensiones del demandante.

Finalmente, esta Judicatura considera que no es viable aplicar, como lo solicita el accionante, los criterios expuestos ni menos adoptar la decisión de la sentencia emitida el 08 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Nariño, M.P. Dra. Beatriz Melodelgado Pabón, toda vez que en el caso presente la Fiscalía General de la Nación no certificó que en la actualidad existiesen vacantes que hubiesen sido ofertadas en el Concurso de Méritos del año 2022, para el cargo para el que concursó el accionante, circunstancia que difiere sustancialmente del caso decidido por parte del Tribunal Administrativo de Nariño.

En el caso bajo exámen al no contar con la respuesta requerida a la Fiscalía sobre tal aspecto el Juzgado no tiene certeza de la existencia de vacantes en el cargo para el que optó el actor, lo que determina que resulte inviable emanar una orden a la

Fiscalía como sí lo hizo en su fallo el Tribunal Administrativo de Nariño, en dirección a efectuar el nombramiento del actor en aquel caso.

Por otra parte, al apartarse este Despacho de lo decidido por la señora Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda instancia y por vía de tutela, y en su lugar, acogiendo este Despacho la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-493/2023, cuyo criterio, a su vez, fue aplicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, en en la Sentencia del 28 de julio de 2023, expediente 520013110002-2023-00097-01 (661-23), M. P. Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO, según la cual, en los Concursos de Méritos la tutela resulta improcedente puesto que según la alta Corporación Constitucional, se precisó que:

(...)"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."

IX. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo de tutela invocado conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta acción de tutela, una vez este fallo alcance ejecutoria. Librar la comunicación correspondiente.

TERCERO. NOTIFICAR la decisión a las partes, a las vinculadas, informando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente.

CUARTO. REMITIR, de manera oportuna a la Corte Constitucional el expediente electrónico, si no fuese impugnando el fallo, para su revisión eventual, haciendo la anotación en el libro radicador.

QUINTO. DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Efraín Navia López

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85914225fba5d3447489ff46f0ba02e0263f0647cd09a8efaf16ef4dfeab77f7**

Documento generado en 20/05/2025 05:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica